

(Sentencia extraída de www.ecoiurislapagina.com)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DE LAS ILLES BALEARS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia de 1 de Abril de 2001)

Ponente: Delfont Maza, Pablo.

Nº de sentencia: 285/2003

Nº de recurso: 473/2001

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Texto

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears los autos núm. 473 de 2001, seguidos entre partes; como demandante, Pedreres Ca'n Ramis, Sociedad Limitada, representada por la Procuradora D.ª María Luisa Adrover Thomás, y asistida del letrado D. Juan Carlos Sastre Sastre; como Administración demandada, la de la Comunidad Autónoma, representada y asistida por su Letrado; y como codemandada, el Ayuntamiento de Llucmajor, representado por el Procurador D. Sebastiá Coll Vidal, y asistido por el Letrado D. Bernardo Garcías Vidal.

El objeto del recurso es la resolución de la Consellería de Medio Ambiente , de 6 Feb. 2001, por la que se desestimaba el recurso de reposición presentado contra la resolución de 5 Abr. 2000 -- expediente número 30/99-- por la que, en cuanto aquí importa, se imponía sanción de multa de un millón de pesetas a Pedreres Ca'n Ramis, Sociedad Limitada, y a otra como responsables solidarios de infracción grave en materia de medio ambiente , con obligación de restaurar la cantera Ca'n Casetes.

La cuantía del recurso se ha fijado 24.040,48 euros.

Se ha seguido la tramitación correspondiente al procedimiento ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El recurso fue interpuesto el 4 Abr. 2001, admitiéndose a trámite por providencia del día 23 siguiente, reclamándose el expediente administrativo.

SEGUNDO. La demanda se formalizó el 16 Oct. 2001, solicitando la estimación del recurso y la imposición de las costas del juicio. No interesaba el recibimiento del juicio a prueba ni trámite de vista o conclusiones.

TERCERO. La Comunidad Autónoma contestó a la demanda el 15 Abr. 2002, solicitando la desestimación del recurso y la imposición de las costas. No interesaba el recibimiento del juicio a prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO. El Ayuntamiento contestó a la demanda el 6 May. 2002, solicitando la desestimación y la imposición de costas. No interesaba el regimiento a prueba pero sí trámite de conclusiones.

QUINTO. Por providencia de 11 Mar., se señaló el día 21 siguiente para la votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hemos descrito en el encabezamiento cual es la resolución administrativa contra la que se dirige el presente recurso contencioso.

A raíz de múltiples denuncias presentadas desde el 9 Ago. 1999, el 7 y 21 Sep. de ese año un técnico de la Administración ahora demandada, Comunidad Autónoma de les Illes Balears, afecto al Servicio de Residuos y Contaminación Atmosférica de la Dirección General de Residuos y Energías Renovables de la Consellería de Medio Ambiente, realizó visitas de inspección a la cantera Ca'n Ramis, antes Ca'n Casetes, sita en el término municipal de Lluçmajor, levantándose las actas correspondientes e informándose el 23 Sep. 1999 lo siguiente: « que de los hechos observados se puede concluir que se ha realizado un vertido de residuos no inertes sin el control necesario para garantizar el triaje adecuado, que habría permitido separar los residuos peligrosos, orgánicos, combustibles, etc., de los residuos inertes.

Esta falta de control de los vertidos y del triaje de los residuos ha permitido que, por causas desconocidas hasta el momento actual, se haya prendido fuego en el vertedero y de esta manera, se esta produciendo una incineración incontrolada e involuntaria de los residuos vertidos. » .

Pues bien, iniciado el expediente sancionador número 30/99 contra la Asociación de Transportistas de Contenedores de Mallorca y contra D. José, DIRECCION 000 de la aquí recurrente, Cantera Ca'n Ramis, Sociedad Limitada, por carecer de autorización administrativa alguna para la gestión de residuos --peligrosos o no-- y por eliminación incontrolada de residuos no peligrosos, en el trámite de alegaciones el Sr. José aduciría, en cuanto puede interesar, que la posesión de los residuos le tendría que ser imputada a Cantera Ca'n Ramis, Sociedad Limitada. Así las cosas, formulada propuesta de resolución en que se imputaba a la aquí recurrente, tras alegaciones de ésta se desembocó, en lo que aquí importa, en sanción de multa de un millón de pesetas y obligación de restitución, declarándose la responsabilidad solidaria de Cantera Ca'n Ramis, Sociedad Limitada, y la Asociación de Transportistas de Contenedores de Mallorca, y todo ello por la comisión de infracción grave --artículos 34.3.b y 35.1.b de la Ley 10/1998, de 21 Abr., sobre Residuos—

Desestimado el recurso de reposición contra la sanción y agotada de ese modo la vía administrativa, se ha instalado la controversia en esta sede, esgrimiéndose en la demanda, en síntesis, indefensión por no haberse iniciado el expediente contra la recurrente, nulidad por ser la iniciación » ... acto administrativo que tiene un contenido imposible... » al imputarse al Sr. José y ser la titular de la explotación de la cantera la aquí recurrente, que la obligación de reponer no se contenía en la propuesta de resolución, que no elimina incontroladamente residuos sino que lo

que hace es » ... relleno con materiales inertes de las oquedades producidas por la explotación de la cantera... » , que se ha vulnerado el principio mon bis inidem ya que el hecho sancionado en el caso también lo habría sido por el Consell y por el Ayuntamiento y para justificarlo dice que acompaña » ... las resoluciones dictadas... » .

SEGUNDO. La parte codemandada, Ayuntamiento de Lluçmajor, esgrime en la contestación que no bastaría el poder acompañado con el escrito de interposición del recurso ya que del mismo solo resultaría la representación, pero faltaría el acuerdo social para combatir en esta sede la sanción impuesta.

Sin embargo, el poder presentado no solo otorga la representación a la Procuradora sino que, otorgado por el Sr. José, DIRECCION 000, en el mismo figura transcripción de la escritura fundacional que facultaba al Sr. José para ejercitar toda clase de acciones e iniciar, seguir y terminar procedimientos contencioso-administrativos, con lo que no se hacía necesario el requerimiento de subsanación --artículo 45 de la Ley 29/98-- interesado por el Ayuntamiento.

TERCERO. Con el punto de partida de que de la imputación inicial al Sr. José en el procedimiento sancionador la ahora recurrente puede aducir experiencia de indefensión, como así hace, pero no el vicio de nulidad que esgrime, anudado a que fuese imposible que el Sr. José hubiese realizado lo que se le imputaba, y ello ya por la sola razón de que quien tendría que defenderse sería él mismo, por lo que a la indicada indefensión respecta debe tenerse en cuenta, en primer término, que la recurrente fue imputada en la propuesta de resolución y presentó alegaciones, de modo que, como tampoco concurre alteración alguna al quedar fijados definitivamente los hechos imputados, función que corresponde precisamente a la propuesta de resolución, cabe destilar ya la consecuencia de que el derecho de defensa de la aquí recurrente no se ha visto insalvablemente sacrificado en el seno del procedimiento sancionador, conclusión que se refuerza cuando se observa que el procedimiento se dirigió inicialmente no contra cualquiera sino contra el Sr. José, esto es, precisamente contra la persona que era --y es-- su DIRECCION 000.

Pues bien, sumado a todo ello que la aquí demandante pudo igualmente recurrir la sanción en sede administrativa y ha instalado también la controversia en esta sede, sin que ni siquiera se haya intentado en momento alguno desvirtuar los hechos sancionados, al fin, será preciso hacer referencia ya a que la sanción impuesta no coincida con la propuesta y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que a dicha propuesta le incumbe, tal como ya se ha señalado, la fijación definitiva del hecho imputado, del que ya no se podrá apartar la resolución, pero, por contra, la resolución tiene libertad para otorgar la calificación jurídica que considere procedente y para imponer la sanción y obligaciones correspondientes, sin que en ese terreno exista vinculación alguna con la propuesta.

Por tanto, la obligación impuesta, que es lo que se cuestiona, será procedente --que lo es-- o no, pero no dejará de serlo por el solo hecho de que no se propusiera por la Instrucción.

CUARTO. Con independencia de los contratos privados existentes entre las entidades sancionada en el caso --firmado o no el aportado con la demanda-- y con independencia también de cuantas licencias y autorizaciones se dispusieran por una u otra, lo cierto es que ambas carecían de la preceptiva autorización de la Consellería de Medio Ambiente para la valorización y eliminación de residuos --artículo 13.1. de la Ley 10/98—

Así las cosas, solicitada o no la autorización del caso, que se dice solicitada, lo determinante es que, sea por no haber subsanado deficiencias o fuera por lo que fuese, al fin, no se disponía de tal autorización, con lo que la consecuencia ineludible era que se tuviese que desembocar así en el procedimiento sancionador correspondiente.

Acreditada la realización de los vertidos incontrolados, realizase o no la recurrente con esos vertidos el relleno de oquedades que aduce para restaurar la cantera de la que era titular, en definitiva, ha de volverse a reiterar lo anterior, esto es, que falta la autorización para la valorización y eliminación de los residuos sólidos no peligrosos del caso.

Tal vertido constituye infracción grave --artículo 34.3.b de la Ley 10/98-- sancionable con multa de 100.001 a cinco millones de pesetas --artículo 35.1.b de la Ley 10/98-- y es responsable, en cuanto aquí importa, la recurrente, en tanto que titular de la cantera y poseedora de los residuos --artículo 33.1. de la ley 10/98—

Finalmente, en cuanto a que los mismos hechos hubiesen sido sancionados también por el Consell y por la aquí codemandada, Ayuntamiento de Lluçmajor, sobre lo que ninguna carga argumental se ofrece en la demanda, habiéndose limitado ésta a remitirse a los documentos números 10 y 11 de los entonces acompañados, únicamente cabe señalar que con la demanda no se aportaron ni once ni diez sino que solo se aportaron nueve documentos, sin que figure ninguno del Consell o del Ayuntamiento de Lluçmajor.

Cumple, pues, la desestimación del recurso.

QUINTO. No concurren méritos para una expresa imposición de las costas del juicio.

En atención a lo expuesto:

FALLAMOS

PRIMERO. Desestimamos el recurso.

SEGUNDO. Declaramos ser conforme a Derecho la resolución recurrida.

TERCERO. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION:

Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Iltmo. Sr D. Pablo Delfont Maza que ha sido ponente en este tramite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.